Esquel, 05 de junio de 2024a.-

------VISTO: ----------

----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

----CONSIDERANDO: ----------

---1.- La Sra. Juez de Familia restringió la capacidad de A. C., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto A) de la Sentencia N° 23/2024 dictada el 29/04/2024. Designó como personas de apoyo a su madre Sra. J. S. M., y a su padre Sr. D. C.. Impuso costas a la nombrada y reguló honorarios profesionales.----------

---La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger----------

----Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).----------

-----3.- Surge de las actuaciones que mediante ID 1333344 la Asesoría de Familia inició juicio de determinación de la capacidad jurídica de la joven A. C..----------

---A tal fin se conformó la junta médica, integrada por el Dr. M. T., la Lic. Psicóloga S. D. y la Lic. en Trabajo Social M. G. C., quienes suscribieron digitalmente su dictamen. Allí informaron que A. concurrió

a la entrevista acompañada por sus padres. Mencionaron que la joven presenta un retraso mental moderado no especificado, con disminución de sus facultades, y un deterioro del comportamiento nulo o mínimo. No posee autonomía para vivir sola, tampoco para cumplir con las internaciones terapéuticas ni prestar consentimiento informado para el suministro de medicación o tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos. No conoce el valor del dinero, y se encuentra impedida de realizar una actividad laboral remunerativa o percibir y administrar un beneficio previsional. Aconsejan un régimen de protección, supervisión y asistencia permanente de un tercero como acompañamiento para actividades de su vida cotidiana, y en la administración del dinero y bienes. No requiere internación al momento del examen.----------

-------A través del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 1402626 obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario quienes dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante en autos. Concluyeron que si bien A. es autónoma respecto de la realización de actividades diarias y recreativas, requiere de asistencia para la realización de trámites y otras actividades necesarias para llevar adelante por su diagnóstico, y que son su padres quienes resultan idóneos para desarrollar la función de personas de apoyo para la joven.----------

------La Jueza de Familia tomó contacto personal con A. C., debidamente asistida por su letrado Dr. D. P., conforme Acta de audiencia del 04/04/2024. Con dicha entrevista se dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.----------

----De todo lo actuado se corrió vista a la Asesoría de Familia. Mediante ID 1463681. Se expidió la Dra. C. V. y dictaminó que se encuentran reunidos en el trámite los requisitos necesarios para restringir la capacidad de la causante. ----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 23/2024 del 04/04/2024.----------

----Arribadas las actuaciones a ésta alzada, se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Mediante ID 1506664 contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

-----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que la sentencia será revisable en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----

----4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

----5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,

---

---------- R E S U E L V E: ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia N°24/2024 dictada el 04/04/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN de la joven A. C., DNI. N° X., nacida el 27/05/2004 en ésta ciudad de Esquel, respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto A) de la Sentencia antes citada.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 129 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-